



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023–0227.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **TILCIA RIVERO** ciudadana identificada con C.C. No. 37'939.066 quien actúa a través de apoderada.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante en contra de:
 - **JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO.**
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
 - **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
 - **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Manifestó que inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante desde el 30 de enero del 2023, razón por la cual, tras su admisión el operador designado por el centro de conciliación inició la etapa de negociación de pasivos y advirtió a los acreedores la prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos, así como suspender los que se encontraban en curso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Consecuencia de lo anterior, refirió que solicitó en repetidas oportunidades, al Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá la suspensión y levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de su competencia No. 2021–774. Sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta, situación que atenta sus garantías constitucionales.
- Señaló que en virtud al fracaso de negociación de pasivos, se inició segunda etapa del trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, remitiéndose en consecuencia a un Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal para que se dé la apertura de plano de la liquidación patrimonial, correspondiéndole el radicado 2023-423.
- Concluyó que el Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de Bogotá, al no suspender y levantar las medidas cautelares:

“esta poniendo en condición de debilidad a mi poderdante y a los demás acreedores, por cuanto al no suspender la medida cautelar de embargo a pensión interpuesta por la Cooperativa del Magisterio Coodelmar, esta poniendo en condición favorable a este acreedor, permitiendo su pago en primer lugar, vulnerando la prelación de créditos interpuesta por la ley. A su vez, no esta permitiendo que mi poderdante recupere su vida financiera, generando un perjuicio irremediable”¹

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de Bogotá, suspender el proceso No. 2021–774 así como el levantamiento de las medidas cautelares.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO.
- El titular del Estrado Judicial accionado, indicó que no se comprueba desmedro a derechos fundamentales de la actora por parte de ese Juzgado, configurándose la improcedencia de la tutela en su contra, por ello, de manera respetuosa y comedida, solicitó sea declarada la carencia actual de objeto por hecho superado.

¹ Ver folio 3 del índice 004 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Lo anterior, teniendo en cuenta que a través de proveído calendado 5 de junio del 2023, se resolvió suspender el proceso de su competencia, bajo los apremios de lo dispuesto en el artículo 545 del C.G. del P.
- b) JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
 - El titular del Estrado Judicial vinculado, refirió sucintamente atenerse a lo probado en el proceso de liquidación de su competencia, para lo cual remitió link del expediente.
- c) EXCELCREDIT S.A.
 - Informó que la presente acción de tutela, se torna improcedente atendiendo que el Juzgado accionado a través de auto de fecha seis de junio de la presente anualidad, suspendió el proceso ejecutivo requerido, configurándose hecho superado.

Del requerimiento realizado a la accionante TILCIA RIVERO, se arrimaron las documentales requeridas, ver índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, adicionalmente, se realizó pronunciamiento dirigido a señalar que con la decisión emitida el cinco de junio del 2023 por el Juzgado accionado, no se suspendieron las medidas cautelares decretadas, situación que en su sentir:

“Les ruego Doctores, se tenga en consideración dicha solicitud para que se conteste de fondo lo requerido para el mayor beneficio de mi poderdante y los acreedores dentro del trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante”²

Por último, la vinculada CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, optó por guardar silencio dentro de la oportunidad que le fue concedida, encontrándose debidamente notificada tal como consta en índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante, por cuenta de la actuación desplegada por la accionada?

² Ver folio 1 del índice 015 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.-Derechos implorados y su análisis jurisprudencial:

8.1. – Del derecho al Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”³

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

Bajo la misma línea, el debido proceso bajo los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, ha señalado:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”⁴

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al

³ Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo

⁴ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]. ...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

8.2. Del derecho de petición

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibidem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecucional. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
- iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”⁵

8.3 Del derecho a la Igualdad

⁵ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente al derecho a la igualdad nuestra Honorable Corte Constitucional, ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía, aplicable en tres dimensiones diferentes; formal, material y a la no discriminación. Siendo así, en sentencia C-038 del 2021, se indicó:

“(…) 108. Entre los rasgos definitorios del Estado colombiano se encuentra la protección de los derechos fundamentales, así como la limitación de los poderes para evitar su ejercicio desproporcionado y arbitrario. Además, el principio constitucional de igualdad ante la ley irradia, de manera transversal, el ordenamiento en su conjunto. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, la ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas, siendo esta la primera dimensión de la igualdad, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas” Esta faceta del principio de igualdad ante la ley, que suele llamarse “formal”, se traduce, asimismo, en una prohibición de discriminación “por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares”.

109. El artículo 13 superior también incorpora un mandato de integración social, pues ordena a las autoridades adoptar las disposiciones necesarias –esto es, manda conferir un trato especial– a favor de personas y grupos de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad o en condición de debilidad manifiesta. Adicionalmente, el principio de igualdad consignado en el artículo 13 superior se ve protegido reforzadamente por los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia que, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, forman parte del bloque de constitucionalidad.

110. Ahora, teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o tertium comparationis con fundamento en el cual resulta factible valorar “las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes”. Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica –se destaca–

111. Para definir el contenido y alcance del principio de igualdad también resulta indispensable comparar las situaciones o circunstancias fácticas en las que se encuentran dos personas o grupos de personas, de modo que sea factible determinar cuál es el trato que jurídicamente debe conferírseles, pues quienes se hallan en iguales o semejantes circunstancias fácticas, deben recibir el mismo trato y, quienes se encuentran en situación fáctica distinta, deben recibir un trato diferente.

(…)”⁶

8.4.- Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

“El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y

⁶ Sentencia C-038/21 del veinticuatro de febrero del 2021, M.P. Cristina Pardo Schelesinger.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección de los derechos implorados:

a.- *procedencia de la acción constitucional:* La acción de tutela procede frente a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las personas ya sea por acción o por omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, así, la finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se materialice.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante funge como demandada en el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 2021–774 competencia del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de Bogotá – Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple transitorio, dentro del cual se requiere la suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares⁷, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

El principio de **subsidiariedad**, conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela solo procederá cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que tienen en su poder para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación de la acción de tutela y la concurrencia de los hechos que alega la accionante, como atentatorios de sus derechos fundamentales, no ha transcurrido un largo periodo.

⁷ Para todos los efectos ver proveído calendarado 1º de octubre del 2022, en donde se libró mandamiento de pago, proferido por el Juzgado accionado, visible en índice 04 del link del proceso que fue remitido.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela, se encuentra dirigido a que el estrado judicial convocado realice pronunciamiento respecto de la suspensión del proceso de su competencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 545 del C.G. del P., así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Expuesto lo anterior, sea lo primero precisar que en el transcurso del presente trámite tutelar el Juzgado accionado informó que emitió proveído el cinco de junio del 2023, en donde resolvió la solicitud de suspensión del proceso, dentro del asunto de su competencia, tal como pasa a advertirse subsiguientemente;

“(…)

De acuerdo a lo informado en los pdfs 09, 12 y 13 por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, en los que se da cuenta sobre procedimiento de negociación de deudas de la aquí demandada TILCIA RIVERO, de conformidad con el art. 545 del Código General del proceso, el juzgado dispone:

SUSPENDER el presente proceso ejecutivo hasta que culmine el aludido trámite.

Por Secretaría, oficiase al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía para que informe periódicamente a éste Despacho el estado de la solicitud de trámite de negociación de deudas de Persona Natural de la aquí demandada.

(…)”⁸

Con ocasión de lo anterior, considera este Despacho que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela. Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

⁸ Ver folio 1 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación, porque las causas que originaron el mecanismo constitucional desaparecieron, en tanto que su solicitud de suspensión del proceso fue atendida de acuerdo a la normativa señalada en precedencia, en el transcurso de este trámite tutelar.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo promovido en su contra, deberá advertir que dicha actuación no resulta como consecuencia de la apertura del trámite de negociación de deudas, razón por la que el estrado judicial accionado no accedió a dicha petición, resultando improcedente emitir cualquier orden a través del mecanismo constitucional en dicho sentido.

Al efecto, en gracia de discusión, la accionante deberá advertir que para disponer del resultado de las cautelares decretadas en proceso ejecutivo, solamente, concurren dos escenarios.

El primero de ellos cuando el promotor del trámite de insolvencia incluyó dichos conceptos en el acuerdo de pago, lo anterior con fundamento en el numeral 6° del artículo 553 del C.G. del P., el cual señala:

“Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga”

En segundo lugar, cuando el proceso ejecutivo es remitido al Juez, con ocasión de la apertura de la liquidación patrimonial, en sustento de lo dispuesto en los artículos 563 y s.s. del C.G. del P., situaciones que verificadas el asunto de marras no concurren, por cuanto fue declarado el fracaso de la negociación de pasivos de la señora Tilcia Rivero a través de audiencia celebrada el 21 de abril del 2023:

“(…)

RESUELVE

- 1. DECLARAR el fracaso de la negociación de pasivos promovida por la señora TILCIA RIVERO.**



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. ORDENAR el traslado del expediente al Señor(a) Juez Municipal a fin de que apertura el proceso de liquidación patrimonial en los términos del Artículo 563 del C.G.P.

(...)⁹

Así como rechazado el trámite de liquidación patrimonial competencia del Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, en proveído calendado 6 de junio de la presente anualidad, en dicho sentido:

“(...)

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Negar la solicitud de darle trámite a la liquidación patrimonial de la deudora Tilcia Rivero.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos al deudor sin necesidad de desglose.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

(...)¹⁰

Corolario de lo expuesto en precedencia, se torna en improcedente el mecanismo constitucional promovido, pues resultó efectivamente resuelta la solicitud de suspensión del proceso, como de ello se señalará en líneas precedentes, adicionalmente, no concurren los elementos necesarios para acceder al levantamiento de las medidas cautelares requeridas, decisión respecto de la cual, la accionante dispone de los recursos ante el proceso ordinario, resultando improcedente la acción de tutela, pues esta no puede utilizarse de manera paralela a los medios ordinarios de defensa.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por **TILCIA RIVERO** ciudadana identificada con C.C. No. 37'939.066 quien actúa a través de apoderada, en contra del **JUZGADO SETENTA Y UNO (71)**

⁹ Ver folio 239 del índice 002 contenido en el link del proceso remitido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá

¹⁰ Ver folio 2 del índice 005 contenido en el link del proceso remitido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO, y se prescinde de emitir orden alguna.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela promovida por **TILCIA RIVERO** ciudadana identificada con C.C. No. 37'939.066 quien actúa a través de apoderada, en contra del **JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO**, con fundamento en las consideraciones vertidas en el presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.